



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-862/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia que revoca el acuerdo impugnado por Pablo Ricardo Melgarejo Luna, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022, ya que la responsable vulneró el derecho constitucional de audiencia del actor.**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	5
¿Qué determinó la autoridad responsable? .....	5
¿Qué alega el actor? .....	6
Precisión de la autoridad responsable.....	7
¿Qué se decide por esta Sala Superior?.....	7
Justificación.....	7
VI. RESUELVE.....	11

### GLOSARIO

<b>Actor o parte actora:</b>	Pablo Ricardo Melgarejo Luna.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>FXM:</b>	Otrora partido Fuerza por México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica o LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE o responsable:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

De lo narrado por el actor en su demanda, las constancias del expediente y lo advertido como hechos notorios se desprende lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitudes por afiliación indebida.** El siete de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el actor solicitó a la UTCE iniciar procedimiento contra FXM por el uso indebido de sus datos personales, por su afiliación indebida a dicho partido y que, una vez realizada la investigación, se girara oficio al PAN para reparación del daño y readquisición de su militancia.

**2. Respuesta del INE.** Por acuerdo de seis de mayo<sup>3</sup> la UTCE dio contestación a la solicitud planteada, en el sentido de que no procedía iniciar un procedimiento contra FXM, porque para esa fecha había perdido su registro como partido político nacional.

**3. Primer juicio ciudadano.** Contra la determinación anterior, el actor presentó juicio de la ciudadanía, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior mediante sentencia de veintidós de junio<sup>4</sup>, en el sentido de revocar el acto impugnado, para el efecto de que la UTCE remitiera el expediente al área competente del INE, para que determinara lo que en Derecho procediera.

**4. Remisión a la DEPPP.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de junio la UTCE remitió el expediente a la DEPPP del INE, por considerarla autoridad encargada de verificar las probables duplicidades en afiliaciones a partidos políticos.

**5. Informe de la DEPPP.** El siete de julio, la autoridad indicada informó a la UTCE, el resultado de su investigación, concluyendo con la cancelación de la militancia del actor al PAN.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Dictados dentro del expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022.

<sup>4</sup> Dictada dentro del expediente con clave SUP-JDC-476/2022.



**6. Acuerdo de la UTCE (acto impugnado).** Por acuerdo de once de julio, la UTCE tuvo por recibido el informe de la DEPPP y ordenó su notificación al actor.

## **7. Segundo juicio de la ciudadanía.**

**7.1. Demanda y consulta.** El dieciocho de julio el actor presentó demanda contra la determinación anterior, ante la Sala Regional Ciudad de México, quien planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

**7.2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-862/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7.3. Admisión y cierre de instrucción.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio ciudadano y declarar cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>5</sup>, porque el actor impugna una determinación del titular de la UTCE, por la cual se le informó el acuerdo de la DEPPP que se pronunció sobre una supuesta indebida afiliación a un partido político nacional.

La competencia de este órgano de justicia se actualiza en razón de la autoridad que emitió el acto, al tratarse de un órgano central del INE.

Además, porque se está frente a un supuesto especial, no previsto en ley para conocimiento de las Salas Regionales de este tribunal, pues se impugna una determinación relacionada con el derecho de afiliación del

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, y 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

actor a un partido político nacional, en la que se encuentra involucrado un partido que perdió su registro<sup>6</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia<sup>8</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, vía electrónica; se precisa el nombre del actor, domicilio; el acuerdo impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma electrónica de quien promueve, con su evidencia criptográfica.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución controvertida se notificó al actor el doce de julio<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> En efecto, según la jurisprudencia 3/2018 de rubro: "**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**", las Salas regionales tienen competencia para conocer de las controversias relacionadas con posibles violaciones al derecho de afiliación a un partido político nacional; sin embargo, en el caso estamos en presencia de una situación *sui generis* (de género propio) en la que se encuentra implicado un partido político que ha perdido su registro, supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la ley para el conocimiento de alguna de las Salas Regionales, de ahí que también se actualice la competencia de este órgano para conocer del presente juicio.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Tal como se aprecia de la cédula de notificación personal realizada por el notificador, vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE en Puebla. Cédula que obra en el cuaderno accesorio.



y el escrito inicial se presentó el dieciocho siguiente; es decir, al cuarto día.

Sin que deban contarse los días dieciséis y diecisiete de julio, por ser inhábiles; en virtud de que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso<sup>10</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima porque el actor es un ciudadano quien promueve por su propio derecho y, cuenta con interés jurídico, dado que reclama la vulneración de su derecho de libre afiliación a un partido político nacional.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### ¿Qué determinó la autoridad responsable?

En el acuerdo controvertido la responsable hizo del conocimiento del actor el informe que la DEPPP emitió en atención a la remisión del expediente de origen, que la propia UTCE realizó en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-JDC-476/2022, de esta Sala Superior.

Esencialmente, la información relacionada fue la siguiente:

1. El actor nunca estuvo afiliado a FXM.
2. En el proceso de constitución de nuevos partidos 2019-2020, se advirtió que el actor estaba afiliado tanto al PAN como a la organización civil “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, actualizándose el supuesto de doble afiliación.
3. El cinco de junio de dos mil veinte se notificó al PAN tal duplicidad<sup>11</sup>, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020

4. El PAN desahogó la vista dada<sup>12</sup>; sin embargo, al no haberse pronunciado ni remitido imagen alguna sobre la afiliación del actor; se le tuvo aceptando tácitamente la baja de su militante.
5. Así, se tuvo por válida la afiliación a la asociación civil, por ser la más reciente y se dio de baja al actor como militante del PAN.
6. Ante tal baja y la negativa de registro de la asociación civil indicada como partido político nacional, a partir del cuatro de septiembre de dos mil veinte el actor no está afiliado a ningún partido político con registro vigente o en formación.

### **¿Qué alega el actor?**

En primer lugar, es importante señalar que el actor señala, de forma clara, que su pretensión consiste en que se le entreguen las constancias de su supuesta afiliación indebida a la “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”, para estar en condiciones de defenderse y, en su caso, que se ordene al PAN la restitución de su militancia en ese partido.

Lo anterior a partir de los siguientes agravios:

- La autoridad responsable le deja en estado de indefensión, pues determina la cancelación de su militancia en el PAN, sin permitirle acceder a la documentación soporte de la supuesta afiliación a “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”.
- UTCE incurre en petición de principio, pues insiste en que el actor pretende iniciar un procedimiento sancionador contra un partido político que perdió su registro.

Por otro lado, varía la litis, pues el actor no pretende el inicio de un procedimiento sancionador contra “Libertad y Responsabilidad

---

<sup>12</sup> Por oficio RPAN-0058/2020, firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE.



Democrática A.C.”, sino que se reponga su militancia en el PAN, derivado de la afiliación indebida.

Además, se equivoca al dejar a salvo sus derechos para que controvierta ante el PAN la pérdida de registro como militante, pues la litis no es contra el partido, además de que no se le proporcionaron los elementos para controvertir (constancia de afiliación indebida).

- No se cumple lo ordenado por Sala Superior en el SUP-JDC-476/2022, pues en el mismo se solicitó al titular de la UTCE llevar a cabo la investigación de afiliación indebida a FXM y ordenar la reposición de sus derechos como militante del PAN.

#### **Precisión de la autoridad responsable.**

El actor señala como responsables a las siguientes autoridades:

1. Titular de la UTCE del INE.
2. Encargada del Despacho de la DEPPP del INE.
3. Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE.

Sin embargo, procede tener por autoridad responsable solamente al Titular de la UTCE, toda vez que de la demanda es posible desprender que señala como único acto impugnado el acuerdo de once de julio emitido por dicho funcionario, sin que sea posible advertir los actos que le reclama a las diversas autoridades.

#### **¿Qué se decide por esta Sala Superior?**

A juicio de esta Sala Superior es **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo controvertido, el agravio relacionado con la violación al derecho de audiencia de Pablo Ricardo Melgarejo Luna.

#### **Justificación.**

##### **a) Marco jurídico**

El derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos<sup>13</sup>, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En términos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

#### **b) Caso concreto**

Tal como se narró en los antecedentes del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la UTCE remitió a la DEPPP la queja presentada por el actor, contra la afiliación indebida al partido FXM, para que llevara a cabo la investigación correspondiente con la finalidad de proteger el derecho de afiliación del actor.

---

<sup>13</sup> En términos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado (Véase la jurisprudencia P./J. 40/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”).

<sup>14</sup> Cfr. Jurisprudencia P./J. 47/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”





Ahora bien, al llevar a cabo la investigación, la DEPPP determinó, en esencia, lo siguiente:

- a) El actor nunca estuvo afiliado a FXM.
- b) El actor actualiza el supuesto de doble afiliación, ya que de la investigación se advirtió su militancia en “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”.
- c) Esa situación se hizo del conocimiento del PAN, que no defendió ni probó la militancia del actor en sus filas.
- d) Derivado de lo anterior, la autoridad determinó que el actor no milita en el PAN desde el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Como puede advertirse, la UTCE remitió a la DEPPP el asunto para que se pronunciara en relación con una posible doble afiliación, misma que determinó que el actor nunca perteneció al partido FXM, lo cual fue la materia de su queja original.

No obstante, como lo alega el actor, la autoridad responsable varía el estudio y va más allá del mismo, pues no únicamente analizó lo relativo a la pertenencia del actor a FXM sino que, además, realizó una investigación correspondiente a la supuesta militancia del actor en la asociación civil denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”, lo cual no formaba parte de la queja original.

Derivado de ello, la autoridad administrativa formuló diversos requerimientos al PAN para que este se pronunciara en relación con la militancia del actor, concluyéndose que el mismo no pertenecía al partido mencionado.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable emitió una determinación que afecta los derechos del actor, sin cumplir con la garantía de audiencia correspondiente.

## **SUP-JDC-862/2022**

En efecto, la autoridad responsable amplió la investigación que le fue encomendada -relacionada con la pertenencia o no del actor al partido FXM- y encontró que el actor supuestamente estaba afiliado a una asociación civil diversa de la materia de investigación original.

Derivado de ello, en concepto de la autoridad se actualizó el supuesto de doble afiliación, e inició procedimiento para darlo de baja del PAN.

Sin embargo, tal como lo alega el actor, del acuerdo reclamado y las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la responsable hiciera de su conocimiento la nueva investigación o su ampliación, ni mucho menos pusiera a su disposición las constancias atinentes a efecto de que estuviera en posibilidad de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa contra la supuesta afiliación a la asociación civil correspondiente.

De igual forma, tampoco hizo de su conocimiento las manifestaciones del PAN en el sentido de que el actor no era su militante, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la autoridad determinó que el actor no es militante del PAN por pertenecer a una asociación civil, sin escuchar de manera previa cualquier alegación o defensa del actor.

Por tanto, es claro que la responsable incumplió las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar una defensa adecuada, pues no dio al actor la oportunidad de ofrecer pruebas ni formular alegatos respecto de una investigación que, además, está fuera de la que originalmente le fue encomendada.

Al resultar fundadas las alegaciones anteriores se hace innecesario el estudio del resto de los agravios planteados, dentro de los que se encuentra el relativo a que con el acto impugnado se incumple lo ordenado por esta Sala Superior en una diversa resolución<sup>15</sup>, toda vez

---

<sup>15</sup> SUP-JDC-476/2022



que el actor ve colmada su pretensión con la revocación del acto reclamado.

### **Conclusión.**

La autoridad responsable varió la litis en el presente asunto, pues llevó a cabo un análisis que no le fue encomendado y, además, con él afectó el derecho de afiliación del actor sin darle garantía de audiencia ni garantizarle una adecuada defensa, por lo que el acuerdo reclamado debe **revocarse**.

Lo anterior, para el **efecto** de que la responsable dicte un nuevo acuerdo en el que, permitiéndole al actor el pleno ejercicio de su derecho de defensa, analice si existe afiliación indebida a partido político o asociación alguna y, en su caso, se pronuncie respecto de las posibles implicaciones que ello tenga en su militancia al PAN.

Por lo expuesto y fundado se

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la determinación impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

## **SUP-JDC-862/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.